



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, seis (06) de agosto dos mil trece (2013)

Proceso:	Restitución de tierras
Radicado:	7611131210012013 0031 00
Solicitante:	Yhon Fredy Hernandez Ruiz
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 10 (R)
Asunto:	Medidas de reparación integral a las víctimas de abandono forzado de tierras del conflicto armado interno
Decisión:	Prosperan las pretensiones

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, acomete el Juzgado la tarea de resolver la solicitud de restitución del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" incoada por el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD), solicitud presentada inicialmente acumulada con otras 24, por tanto todas tienen el mismo contexto de violencia generalizada.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos facticos:

1.1. El padre de la solicitante, señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** se vinculó al predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" mediante compraventa elevada a escritura pública N° 532, del 4 de julio de 1966, de la Notaria Primera de Circulo de Sevilla.

1.2. En el año de 1999, el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio debido al temor ocasionado por la incursión del bloque Calima de las AUC a la zona alta del municipio de Tuluá, grupo armado que perpetró

asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, amenazas a la población, y se enfrentó con subversivos, situación que produjo el desabastecimiento de alimentos y víveres en la zona.

1.3. El día 30 de marzo del año de 2006, falleció la señora **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** cónyuge del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**.

1.4. En el año 2007, el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** retornó al predio sin acompañamiento institucional, debido a las necesidades económicas y al estado de vulnerabilidad que trae consigo el desplazamiento forzado.

1.5. El día 29 de julio de 2012, mientras se encontraba en curso la etapa administrativa de inclusión al registro de tierras despojadas o abandonadas forzadamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras falleció el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**.

1.6. Debido a que el señor **YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ** se encontraba como apoderado del fenecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** en el proceso administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, el proceso administrativo continuo con él como heredero del titular del derecho con legitimidad para actuar, inscribiéndose en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzadamente al grupo familiar del causante al momento de los hechos victimizantes, excepto a la señora **OLIVIA HERNANDEZ RUIZ**, así como al grupo familiar del solicitante **YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ**.

2. Síntesis de las pretensiones:

2.1 Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y a su respectivo núcleo familiar y, en consecuencia, se ordene la restitución con vocación transformadora en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

2.2 Que como medida de reparación integral se ordene la restitución jurídica y material y/o formalización del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD".

2.3 Adicionalmente, las demás medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley 1448 en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud:

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2012, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud acumulada dentro de las cuales se encontraba ésta.

Una vez surtidas las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Tuluá y al Ministerio Público; efectuadas las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto del 24 de abril de 2013 se ordenó la desacumulación de esta solicitud.

Posteriormente, mediante proveído del 29 de abril del año en curso se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, procedencia y utilidad, y las que de oficio se consideraron, pruebas las cuales quedaron evacuadas el día 28 de abril, misma fecha en la que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales, período procesal que fue aprovechado oportunamente por los intervinientes en el proceso.

Así pues, el representante de la solicitante concluyó que se encuentran reunidas todas las características para una sentencia que decrete la restitución jurídica y material del predio y la respectiva formalización en favor del solicitante y su núcleo familiar y se ordene el cumplimiento de los demás beneficios consagrados en la normatividad que regula la materia, toda vez que: i) el solicitante ostenta la calidad de víctima; ii) que se encuentra demostrada la relación jurídica del solicitante con el bien inmueble objeto de restitución al ser éste heredero del señor

MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA y convivir con él para la época de los hechos de violencia que ocasionaron el abandono forzado de sus tierras; iii) que como se evidencia en el informe técnico predial el predio no tiene afectaciones ambientales, ni se encuentra ubicado en zonas de comunidades étnicas que puedan interferir con la restitución; iv) que debido a que el predio se encuentra ubicado en una zona que presenta amenazas por inundación y remoción en masa alta mitigable, se ratificó la pretensión donde se solicitó al Despacho ordenar a la Alcaldía de Tuluá para que adoptara los planes y realizara las obras de mitigación y manejo del riesgo en el predio; v) en relación a la afectación del predio por la solicitud de títulos mineros, que se estableció en el informe técnico predial, se consideró que en la respuesta emitida por la ANM, se certificó que el título minero GDT – 091 del 29 de abril de 2005, del cual es titular el señor **ANDRES RENDLE**, y que recae sobre el 73% del predio, corresponde a una solicitud de contrato de concesión que fue rechazada y archivada, razón por la cual no existe afectación alguna que limite el uso, goce y disposición del predio; vi) que el núcleo familiar presentado en la solicitud de restitución, es el que corresponde a los hermanos que convivían con el solicitante actual y sus padres, en el momento de la ocurrencia de los hechos de violencia que ocasionaron el abandono forzado del predio objeto de restitución; además, del núcleo conformado por el solicitante actual, su esposa y sus hijos; vii) que pese a las diferencias establecidas en registro y en catastro se debe restituir el área solicitada según el informe de georreferenciación del levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD, el cual arrojó una cabida de 41 hectáreas 7059 m².

viii) Finalmente, se concluyó que se ratifica la pretensión sexta de la solicitud en relación al pasivo por concepto de impuesto predial unificado, que para el caso asciende a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.524.884)**, correspondientes a las vigencias fiscales de 1991 a 1999.

Por su parte, la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras realizó un concienzudo recuento de los antecedentes de la solicitud, del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio, de la garantía del derecho de las víctimas, de la situación de

violencia en la zona aledaña al predio, los hechos víctimizantes, considerando para el caso concreto que no hay duda del vínculo jurídico del solicitante con el predio; por el contrario consideró que no hay certeza de las personas que habitaban el predio, pues al analizar con detenimiento la declaración de la señora **OLIVA RODRIGUEZ RUIZ**, ante la Personería Municipal de Tuluá, ésta manifestó que se desplazó de la finca "EL PLACER", situación que no es óbice para ordenar la restitución del predio, pero si debe tenerse en cuenta al momento de efectuar las acciones de apoyo pos restitución.

Asimismo, cuestionó la razón por la cual la UAEGRTD no inscribió en el registro de tierras despojadas y abandonadas a la señora **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ** hermana del solicitante, frente a quien se guardó silencio de su calidad de hija de los fallecidos **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** y **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, así como de su calidad de víctima de abandono forzado del predio. En este mismo sentido advirtió que en el registro de tierras despojadas y abandonadas de la UAEGRTD se inscribió a **NEYERID OLAYA GRAJALES, ANGELO DAVID HERNANDEZ** y **ANGIE TATIANA HERNANDEZ** en calidad de nuera y nietos del solicitante inicial cuando la señora **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** señaló en su declaración ante la Personería Municipal de Tuluá, el día 3 de noviembre de 1999, que se desplazó con su esposo el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y sus hijos **ALBA LUCIA, OLIVIA, YHON FREDY, MARCO AURELIO** y **WILMAR DE JESUS HERNÁNDEZ RUIZ**.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la situación jurídica del predio objeto de restitución consideró la Procuraduría que esta se debe realizar en cabeza de los fallecidos **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** para así conformar la masa herencial de los causantes. Además, indicó que se debe correr traslado al Juez de Familia de la jurisdicción correspondiente a fin de iniciar el respectivo proceso de sucesión, toda vez que si bien no se pueden desconocer los derechos del solicitante **YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ** sobre el bien inmueble dejado por sus progenitores, tampoco se puede excluir a sus cuatro hermanos, quienes tiene la misma vocación de herederos.

Finalmente, consideró que se debe oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Tuluá y conminarlos para que a la mayor brevedad posible realicen las obras necesarias para mitigar la amenaza de inundación y remoción en masa alta mitigable que pesa sobre el predio.

I. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto a la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante respecto del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD". Además, se encuentra satisfecho el factor territorial de competencia, pues el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sobre el cual tenemos competencia los Jueces civiles de circuito especializados en restitución de tierras del Distrito de Guadalajara de Buga.

De otro lado, el solicitante, señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** se encuentra legitimado en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, al encontrarse acreditada su condición de heredero¹ frente al solicitante inicial y propietario del predio a restituir, causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, a quien sustituyó por su fallecimiento en el proceso administrativo ante la UAEGRTD, en el año 2012. No obstante se precisa que éste actúa como representante de la masa sucesoral de su fenecido padre, pues al ser su heredero, igual que sus hermanos, es poseedor legal de los bienes del causante mientras se tramita el proceso sucesorio y se establece en definitiva, en la partición, a quien o a quienes se les adjudicará en propiedad el bien inmueble objeto de restitución².

¹ Cfr. Fol. 2 C 19.

² Artículos 757 y 783 del Código Civil.



2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si el solicitante de la presente acción y su núcleo familiar tienen derecho a obtener la medida de reparación integral que propende por la restitución jurídica y material del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD"; y de ser positiva la respuesta, corresponde pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 y concordantes de la Ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se abordará de manera general los siguientes temas: 1. El desplazamiento forzado y la respuesta Institucional en Colombia, 2. La justicia transicional y civil, 3. El derecho a la reparación integral y el derecho de restitución.

Pero antes de entrar en el fondo del asunto para desatarlo, es menester preciar que ninguna irregularidad insuperable presenta el hecho de que las publicaciones de prensa se hayan realizado en el diario *El País* un día jueves y en el diario *El Tiempo* un día viernes, pese a que en el auto admisorio de la solicitud se ordenó que debían realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, un día domingo, pues, tal rigorismo formal no puede dar pie a nulidad alguna, toda vez que se emplazó a todo aquel que tuviera intereses en el proceso en edicto que fue publicado en varios medios (nacional, regional y local) y, de esta forma, no se vulneró o cercenó el derecho de contradicción de los emplazados, máxime, si se tiene en cuenta que los términos que tenían aquellos posibles interesados para comparecer al proceso fueron debidamente respetados y garantizados; tanto más si en el literal "e" del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, no se dispone que la publicación deba hacerse ese día, simplemente el suscrito quiso ahondar en garantías.

2.1 El Fenómeno del desplazamiento forzado y la respuesta institucional.

El desplazamiento forzado es un fenómeno de génesis múltiple, pues son muchas y de variado orden sus causas, de allí su complejidad real e histórica y su carácter estructural, razón por la cual emprender su análisis desarrollando a cabalidad esta temática desborda el objetivo de la



presente providencia; en consecuencia, este tópico se abordará a partir de una sucinta contextualización histórica del fenómeno, señalando la respuesta que institucionalmente se le ha dado, especialmente en el marco de la Constitución de 1991, liderada por la Corte Constitucional como custodia de las garantías y derechos fundamentales de la población desplazada, quien a la postre orientó la política pública de restitución de tierras, germen de la Ley 1448 de 2011 que regula esta clase de procesos.

Así entonces, se tiene que la historia del desplazamiento forzado en Colombia se remonta al año 1928, donde, con la huelga y la masacre de las bananeras en Ciénaga, Magdalena, a manos de las fuerzas armadas, se vieron forzadas a desplazarse más 12 mil personas. Posteriormente en el año 1946, en el periodo de la violencia bipartidista, se da el surgimiento de grupos guerrilleros, y con esto el desplazamiento de aproximadamente 2 millones de personas. En los años 80's y 90's con la aparición del narcotráfico y el paramilitarismo se recrudece el conflicto y con él, el desplazamiento, es el período con más desplazamientos, de todo tipo, individual, familiar y grupal, en la historia de Colombia.³

No es extraño el hecho de que la causa de tales manifestaciones ha estado asociada, en gran medida, al fortalecimiento de las organizaciones armadas irregulares al margen de ley en su lucha y afán por ganar apropiación sobre territorios en los que expandir su "dominio" y asegurar fuentes de financiamiento, básicamente relacionadas con el apoderamiento de la tierra para cultivos lícitos o ilícitos, la extorsión a los pobladores de dichos territorios, o para actividades de narcotráfico y el control de corredores viales, entre otros.

Ello, obviamente, ha implicado una alteración del orden público, de las dinámicas sociales existentes, afectándose, paralelamente, a la población civil, pues se le ha colocado en una situación de vulnerabilidad e inseguridad manifiestas, especialmente a la de raigambre campesina, viéndose injustamente forzadas u obligadas a huir de sus hogares o aldeas, dejando abandonados sus predios y demás medios de subsistencia, es decir un desarraigo total de su modo de vida. Situación de violaciones

³ Cfr. LÓPEZ, Martha, Especialista en cultura política y pedagogía de los DDHH. Ponencia: "Aproximación Histórico-Sociológica al fenómeno del Desplazamiento forzado en el marco del conflicto político, social y armado en Colombia". Universidad de Antioquia, Medellín, 2010.



masivas y sistemáticas de derechos humanos cada vez más creciente y alarmante que terminaron poniendo en juego la institucionalidad, la soberanía, y en términos generales, los cimientos propios de un *Estado Social de Derecho* como el nuestro.

Este fenómeno, que como dijimos, se agudizó a finales de los años noventa por la intensificación del conflicto armado, siendo que alcanzó su punto más crítico en los años 2000 a 2002⁴, provocó que miles de personas se desplazaran por todo el país, sin que para entonces existiera una política pública cierta, concreta por parte del Gobierno Nacional, decidida a hacerle frente; pues si bien en el año de 1997, se reconoce el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia con la expedición de la Ley 387 de 1997, en la que además de definir en su artículo primero, el concepto de desplazado, se crean entidades o instituciones encargadas de la atención a éstos, y se definen algunas medidas de protección en su favor, especialmente para propiciar el retorno a sus tierras con la asistencia y acompañamiento Estatal, podría afirmarse que no pasó de ser una mera aspiración legislativa, pues para entonces, debido a la mentada intensificación del conflicto y nuevas dinámicas que tomó éste dentro de las ciudades, surge también el desplazamiento intra urbano, es decir la migración que se da dentro de una misma ciudad por la acentuada violencia en los barrios o comunas a manos de las bandas emergentes surgidas después de la “desmovilización” de los paramilitares conocidas como BACRIM y las ODIN.

Fue en este contexto de indudable tragedia humanitaria, de violación masiva de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento interno, que llevó alrededor de 1150 núcleos familiares en situación de alta vulnerabilidad a interponer masivamente acciones de amparo (tutelas), en contra los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Salud y del Trabajo y Seguridad social, Agricultura, de Educación, frente al SENA, el INCORA, el INURBE y otras instituciones administrativas y Departamentales, pues consideraban que no estaban cumpliendo con su misión de proteger efectivamente a la población desplazada, no había una respuesta positiva, cierta y segura a nivel

⁴ En este tiempo de desplazaron anualmente cerca de 350.000 personas según estadísticas oficiales, y 400.000 según las cifras de ONG`s: <http://www.corteconstitucional.gov.co/t-025-04/>.

institucional para ello, se contaba con ayuda humanitaria pero era insuficiente y no cubría a toda la población, no existía una orientación clara para el acceso a programas de atención al desplazado en proyectos productivos, o en materia de vivienda, salud y educación.

Surge así la sentencia T 025 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional, tras considerar las condiciones extremas en las que se encontraba la población desplazada, como la omisión reiterada de las distintas autoridades e instituciones en brindarles atención y protección oportuna y efectiva, conducían inexorablemente a la violación masiva y sistemática de sus derechos fundamentales, entre ellos, la vida digna, la salud, la igualdad, el mínimo vital, etc., concluyó que ello obedecía a un problema que afectaba toda la política de atención diseñada por el Estado, situación que la llevó, entonces, a declarar formalmente *un estado de cosas inconstitucional*⁵ en la materia, el cual requeriría tiempo y grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales de cara a su solución definitiva. Por esta razón, optó por mantener la competencia en el tema y hacerle seguimiento constante, creándose así, una Sala Especial de Seguimiento a la referida sentencia⁶; sin embargo, ante la evidente dificultad, por lo estructural y afianzado del problema, cinco años después de continuo seguimiento, la Corte mediante auto 008 del 2009, declaró la *persistencia del estado de cosas inconstitucionales*.

Consecuentemente entonces se indicaron cuáles eran los ejes básicos que tendría en cuenta la Corte para evaluar nuevamente, el 1º de julio de 2010, el avance efectivo en el tema, dentro de los cuales se destacan, por lo que a esta sentencia atañe, el parámetro fijado en cuanto al "**replanteamiento de la política de tierras**", pues era una política que había impedido lograr efectivamente el goce de tales derechos pese a los grandes esfuerzos presupuestales, como quiera que a esa fecha los

⁵ Sucintamente, justificaba tal declaratoria los siguientes factores: i) la innegable gravedad de la situación de vulneración masiva de derechos que enfrentaba la población desplazada a lo largo y ancho del territorio nacional; el elevado y creciente volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener ayudas y el incremento de las mismas, como que se había adoptado por algunos entes el agotamiento de esta vía para acceder a ciertas ayudas; la insuficiencia de recursos que se destinaran a atender efectivamente los componentes de la política y problemas de capacidad institucional; el hecho que la vulneración de tales derechos no fuera única y exclusivamente imputable a una única entidad sino que "*varios órganos del Estado, por acción u omisión, han permitido que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de los desplazados*". Cfr. Auto de seguimiento 008/09.

⁶ Cfr. Infra 2.



resultados eran en verdad precarios en este tema, tanto a nivel de protección como de restitución de las tierras abandonadas y entrega de predios rurales para incentivar proyectos productivos⁷.

Respecto de las deficiencias y avances frente al proceso integral de restitución de tierras que se dieron, concretamente en la reformulación de la política de tierras planteada, se destaca que hubo dos momentos hito, uno entre el periodo del 2004-2010 y otro a partir del 7 de agosto de 2010. Veamos:

El componente de tierras de la política de atención integral a la población desplazada, se vio reducida por años a acciones aisladas de poco impacto, tanto en lo que tenía que ver con la protección de los bienes en estado de abandono, como en el otorgamiento de predios con los que generar ingresos productivamente en el primero de los periodos referidos; no hubo entonces ningún avance significativo o importante en la materia. Mientras que en el segundo, contrariamente, se vio un progreso y compromiso serio del Gobierno nacional con esta labor, planteando en la agenda legislativa la implementación de una ley, la 1448 de 2011, en la que se esbozaron los instrumentos necesarios para enfrentar el problema en el componente tierras. De ese modo, mediante Auto 219 de 2011, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T 025 de 2004 reconoció el nuevo marco legal presentado con la aprobación de la Ley 1448 como punto de partida para determinar la capacidad institucional que se requería a fin tratar adecuadamente la problemática del desplazamiento forzado interno, advirtiendo que en todo caso, el estado de cosas inconstitucional, a pesar de los esfuerzos por el Gobierno nacional y los resultados obtenidos, aún persistía⁸, pues éste sólo se superaría en la medida en que se verifique una garantía efectiva de los derechos constitucionales de la población desplazada.

Así entonces la Ley 1448 de 2011, dedica todo un título a las medidas de restitución de tierras, e incluye una nueva institucionalidad encargada

⁷ Ib. Para el informe de diciembre del año 2008, se indicó que "el 96% de los desplazados declararon haber dejado abandonado algún bien...de estas personas, el 55% abandonaron tierras...solamente el 7% había solicitado protección de sus bienes...el total de hectáreas abandonadas sin incluir propiedad colectiva se estima en 4.6 millones para la población RUPD y de 1.1 millones de hectáreas para la población no inscrita...".

⁸ Ib.

del proceso de restitución de tierras; así como nuevas figuras jurídicas como la presunciones de despojo, inversión de la carga de la prueba, la posibilidad de que se controviertan las solicitudes de restitución, una nueva ruta del proceso de restitución de tierras, y la inclusión de figuras y principios del derecho civil, del derecho agrario y principios de la justicia transicional, herramientas con las que contamos los jueces especializados en la materia, fortaleciendo el papel del juez en un Estado Social de Derecho para poder alcanzar la distribución equitativa de bienes escasos mediante la aplicación de un esquema de justicia real y efectiva.

Estos procesos se erigen entonces como una de las medidas efectivas de reparación a las víctimas de la violencia, pues la restitución de las tierras que le fueran arrebatadas, con vocación transformadora, no solo les devolverá el espacio que les es connatural, en el que tienen arraigo emocional, identidad, como que en otrora fue su hogar, en el cual nacieron, crecieron, vivieron, y en últimas desarrollaron su *modus vivendi*, sino que además les permitirá establecer un nuevo proyecto de vida más esperanzador con criterios de estabilidad, lo que también, a la postre, terminará recuperando el campo, fortaleciendo la producción agrícola colombiana y con ello una economía alimentaria progresiva y sustentable, lo que obviamente repercute en el desarrollo del país y en el mejoramiento en las condiciones de vida de los colombianos, razones por las cuales esta tarea termina siendo una tarea de todos, compete a todos, estamentos gubernamentales, políticos y sociales, y que requiere además el acompañamiento de la sociedad civil.

2.2. La justicia transicional y la justicia transicional civil.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una *forma de abordarla* en épocas de transición desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y, pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, como ponderación genérica se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se



adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos.⁹

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁰, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional “(...) *una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes*”¹¹.

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política¹².

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas¹³.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelva verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto

⁹ Ver, Centro Internacional para la Justicia Transicional, en: <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional?gclid=CLrYra724bcCFQho7AodCGkAxA>

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C 370 de 2006, C 936 de 2010 y C 771 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² “*Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano*”, módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2012.

¹³ Ib.

en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas¹⁴, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que

¹⁴ Cfr. "Restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil", módulo de aprendizaje autodirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", 2012.



comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.¹⁵

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

2.3. El derecho a la reparación integral de las víctimas - el derecho a la restitución de la tierra.

La ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención, y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta, tal y como se vio, del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no sólo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁶. De ello que la Ley en cita tenga como

¹⁵ Ib.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

propósito, insito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas; se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁷; en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁸.

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas, es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁹.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente,*

¹⁷ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1º Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido"²⁰.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues como bien se intuye, de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²¹ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios Pinheiro* (2005), entre otros²², todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

En este punto, importa destacar con relación a los dos últimos tratados mencionados, que en lo que hace a los Principios Rectores, están basados en el Di-DDHH y el Derecho Humanitario, dentro de los cuales, por lo que acá concierne es significativo resaltar, los principios 28 a 30, que consagran el derecho de los desplazados a retornar voluntariamente a sus hogares en condiciones de seguridad y dignidad o a reasentarse voluntariamente en otra parte del país; pero donde quiera que retornen no deben correr riesgo de discriminación y las autoridades tienen la obligación de recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron, y de ser imposible la recuperación, se les debe conceder una indemnización adecuada²³. Por su parte, los

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudan), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

²² Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib*.

²³ OCHA, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios. En biblioteca del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7368.pdf?view=1>

principios Pinheiro, sobre la base de procurar encontrar soluciones duraderas para las situaciones de desplazamiento, establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la **reafirmación** del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio; por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente; destacando que, la restitución comprende, además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²⁴, es decir, un retorno transformador.

EL CASO CONCRETO.

Pese a que en la sentencia N° 004 y 005 (R) proferidas por este Despacho en los procesos de radicado 761113121001 2013 0023 00 y 761113121001 2013 0032 00, respectivamente, en los cuales actuó como titular de la acción el mismo solicitante **YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ**, se reconoció formalmente la condición de víctima de éste y de los señores **MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA, ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ, NEYERID OLAYA GRAJALES, ANGELO DAVID HERNANDEZ** y **ANGIE TATIANA HERNANDEZ**, al tratarse de una solicitud de restitución de un predio diferente y debido a que las víctimas del conflicto armado que solicitan la restitución de sus bienes tienen derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica que el Estado ha de poner a su disposición tres elementos para la justa solución de sus pretensiones: juez, proceso y sentencia; en la presente providencia se ratificará, conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y su grupo familiar. Asimismo, se auscultará, conforme al artículo 75 de la Ley 1448, el vínculo jurídico del solicitante con el predio “*EL BOSQUE*” o “*LA TRINIDAD*” y por ende la calidad del titular de la presente acción y al derecho a la restitución de tierras del predio. Además, se ratificarán las razones por la cuales la señora **OLIVIA HERNADEZ**

²⁴ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

RUIZ debe ser incluida en el registro de tierras despojadas y abandonas forzadamente del predio.

En lo que tiene que ver con las personas que conforman el núcleo familiar del solicitante, tal y como se advierte desde la solicitud de restitución y en las sentencias a las que se hizo referencia, que resolvieron las solicitudes de restitución del predio "EL PLACER" y "LAS VIOLETAS", el núcleo familiar del solicitante **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ** se encuentra conformado por sus hermanos **ALBA LUCIA, MARCO AURELIO** y **WILMAR DE JESUS HERNÁNDEZ RUIZ**; así como por su cónyuge la señora **NEYIRED OLAYA GRAJALES** y sus hijos **ANGELO DAVID** y **ANGIE TATIANA HERNANDEZ**, información que guarda concordancia con la identificación del núcleo familiar consignada en la entrevista focalizada realizada por la UAEGRTD, el día 10 de septiembre de 2012 y en el registro de tierras despojadas y abandonas forzadamente de la UAEGRTD.

En este mismo sentido, en la declaración sobre los hechos de desplazamiento rendida por la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** ante la Personería Municipal de Tuluá, el día 3 de noviembre de 1999, la deponente indicó que se desplazó con su cónyuge **MARCO AURELIO HERNANDEZ**, y sus hijos **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA** y **ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ**.

En consecuencia, se desprende de lo anterior que pese a que la señora **OLIVIA HERNANDEZ RUIZ** no fue relacionada en la solicitud como miembro del núcleo familiar del solicitante, ni la UAEGRTD la incluyó en el registro de tierras despojadas y abandonas forzadamente, acorde a las pruebas aportadas en el proceso, de las que se dio cuenta en el párrafo precedente, se puede establecer que ésta es hija de la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** y que formaba parte del núcleo familiar que se vio sometido al desplazamiento y abandono forzado del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" en el año de 1999, razón por la cual se ordenará a la UAEGRTD, la incluya en el registro de tierras despojadas y abandonas forzadamente de este predio.



Asimismo, se advierte que pese a que la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** no mencionó en su declaración ante el Ministerio Público como miembros del grupo familiar que fueran víctimas del abandono y desplazamiento forzado del predio "EL PLACER" a **NEYRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA** y **ÁNGELO DAVID HERNANDEZ**, sino que estas personas fueron relacionadas como parte del núcleo familiar del señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**, ello no conduce a que no se les pueda reconocer su calidad de víctimas del conflicto armado. En efecto, se les reconocerá en tanto ya la Unidad realizó las labores pertinentes y les otorgó esa calidad, prueba que goza de la fidedignidad suficiente en estos asuntos, pero por demás, en todo caso, no se puede perder de vista que al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Víctimas, han vivido las consecuencias indirectamente del desplazamiento, esto es, estas personas tuvieron que afrontar la dinámica propia del desplazamiento junto con su cónyuge y padre.

De otro lado en lo que tiene que ver con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, resta por afirmar en torno al tema, que la modificación del registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad para iniciar la acción no configura una nulidad de lo actuado, pues en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se hace referencia a la inscripción del predio en el registro de tierras, situación que se mantuvo incólume en el presente proceso, pues se ordenará únicamente la variación en el registro de tierras de una persona que se pretermitió debía estar incluida.

Ahora, en lo que se refiere a la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, el artículo 3º referido y en la sentencia C 052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta ley. Así, el inciso 1º de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de



infracciones cuya comisión generará (para la víctima) las garantías y derechos desarrollados por la ley²⁵.

Así, lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, es una condición que no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012”*²⁶, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, son ciudadanos y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que disfrutan especiales necesidades en virtud de su condición.

Son pues, titulares del derecho a la restitución, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretende ganar por adjudicación, que se hayan visto despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de infracciones al DIH o al Di-DDHH, ocurridas con ocasión del conflicto armado, entre el 1º de enero de 1991²⁷, y el término de la vigencia de la ley, esto es, 10 años. Pero además son titulares de la acción el cónyuge o compañero o compañera permanente que conviviera con el propietario al momento de la ocurrencia de los hechos cuando éste hubiere fallecido o estuviere desaparecido.

La expresión *con ocasión del conflicto armado interno*, no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C 052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²⁶ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

²⁷ El límite temporal que acá se observa, no es una fecha excluyente arbitraria, pues responde a la época en la que se produjo el mayor número de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448; además de que la justicia transicional tiene límites temporales porque hace referencia es precisamente a la transición de un periodo a otro, se encuentran involucrados argumentos que trascienden a la racionalidad económica. Cfr. sentencia C 250/12.

que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o a que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y *sui generis* si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer "relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los interés en juego, así como de métodos, armamentos o estrategias de combate"²⁸, situación que conduce a que cada vez sea mucha más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común o por el conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima²⁹.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso³⁰; atendiendo a la naturaleza de los hechos, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, deben ocurrir con ocasión del conflicto armado interno.³¹ Veamos:

Así pues, en el caso *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas, conforme al principio de fidedignidad por tratarse de medios probatorios provenientes de la Unidad De Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11); la presunción de buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 y que desarrollo el legislador en favor de las víctimas en el artículo 5 de la Ley 1448 y en la inversión de la carga de la prueba consagrado en el artículo 78 de la norma citada.

²⁸ C-781/12.

²⁹ Ib.

³⁰ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

³¹ Ib.



Para empezar a recorrer el camino de la convicción judicial, en las pruebas comunes aportadas con la solicitud se encuentra el informe técnico de área microfocalizada sobre el corregimiento de Puerto Frazadas, elaborado el 23 de abril del 2012 por el Área Catastral y Análisis Territorial de la Unidad de Tierras - Dirección Territorial del valle del cauca³², donde se establece que el municipio de Tuluá se encuentra ubicado al suroeste del territorio colombiano, y se distingue por cuatro grandes zonas fisiográficas a saber: la zona plana, el pie de monte de la cordillera central, la zona media y la alta; se destaca que el 98.78% de su territorio está comprendido por sector rural conformado a su vez por 25 corregimientos, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de Puerto Frazadas.

En general, el departamento del Valle del cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6° frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- *Bloque Calima*, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por el enfrentamiento entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que repercutió en la población civil generando

³²Ver folios 120 y subsiguientes del cuaderno de pruebas comunes.

consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector.

Así, el diario *El País* de Cali, a mediados del año 1999, el 27 de Julio exactamente, escribía sobre lo que se sabía por rumores pero que aún nadie se atrevían a afirmar en cuanto a la llegada de las autodefensas al territorio vallecaucano: "*AUC habrían llegado al Valle*", las autoridades estaban preocupadas por la aparición de volantes que anunciaban "*la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia al departamento*"³³; los meses siguientes fueron de intensificación vertiginosa del conflicto y así quedó registrado, para el 3 de agosto el mismo diario registraba: "*combate de `paras´ y guerrilla en Tuluá: La llegada de grupos de autodefensas al Valle del Cauca quedó plenamente confirmada ayer, luego de que por primera vez en la historia del departamento se registrara un enfrentamiento armado entre paramilitares y guerrilleros*", ese mismo día, habitantes de La Moralia y Monteloro anunciaban a la prensa que se encontraban en una "*situación desesperante*" que les hacía temer por sus vidas y muchos empezaron irse de la región³⁴; "*solamente quiero que les quede esto muy claro, las Autodefensas Unidas de Colombia, hemos llegado al Valle del cauca para quedarnos*" fueron las palabras de uno de sus comandantes tras reunir a un auditorio de cerca de 500 campesinos en el Corregimiento La Moralia cuando alrededor de "*300 miembros de las AUC rodearon a los habitantes...y los reunieron frente al atrio de la iglesia...en la plaza central*"³⁵, dejando como saldo el "*asesinato de dos personas*" y muchas otras más.

Como se ve, la anterior incursión y el paralelo accionar armado generó el desplazamiento de la población rural de Tuluá, principalmente

³³Fol. 161, C. pruebas comunes.

³⁴ Fol. 162-164, ib.

³⁵Fol. 165, ib.



en los corregimientos de La Moralia, Monteloro y Puerto Frazadas, debido a los ajusticiamientos que realizaban las Autodefensas en dicha zona; se provocó "el éxodo masivo de campesinos de este municipio, al igual que de la región montañosa de Buga. Unas 200 personas, **de más de dos mil que habían abandonado sus parcelas**, llegaron ayer [3 de agosto de 1999] a las instalaciones municipales de Tuluá y de Buga, en busca de refugio y protección por temor del accionar de las AUC"³⁶ [se destaca]; por su parte, el diario *La Región* comentaba: "Avalancha de Desplazados no para...los campesinos que lograron huir de la zona montañosa, han relatado que hay niños y ancianos que requieren atención, que no han podido salir aún"³⁷, "diez días después de la incursión de las autodefensas en el Centro del Valle, una vasta zona rural se está quedando despoblada. 120 familias dejaron sus parcelas. Desplazados piden soluciones"³⁸.

Pero además de lo esclarecedor que resultan los relatos de la prensa mencionada para determinar el contexto de violencia y desplazamiento, por un lado, se tiene que demostrativo en tal aspecto fue también el hecho que el Concejo Municipal de Tuluá haya declarado los predios ubicados en zona rural como zonas rojas y por ende fueran exonerados del pago del impuesto predial entre los años 2000 a 2009, obviamente porque la gran mayoría tuvo que desalojar sus propiedades y dejarlas en estado de abandono. Sólo por hacer una breve referencia se citan apartes del ACUERDO N° 06 de 2001, por el que se "exoneró del pago del impuesto predial unificado a los predios ubicados en el pie de monte y en la cordillera central del municipio de Tuluá", al respecto, considerando que varios corregimientos, entre ellos "Puerto Frazadas...**ha vivido una situación de violencia generalizada...que la violencia generó el desplazamiento** de los campesinos, propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, ubicados en la zona citada...que dichos inmuebles son improductivos por el abandono...ACUERDA...Exonerase del pago de impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en los corregimientos siguientes...**Puerto Frazadas**"³⁹ [destacado intencional].

³⁶ Diario El País. Fol. 168, ib.

³⁷ Folio 169-170.

³⁸ Folio 178.

³⁹ Ver folios 63 y subsiguientes, cuaderno de pruebas comunes.

Asimismo, el informe rendido por la Policía Nacional el 11 de abril del año 2012, en el cual corrobora que el Bloque Calima de las autodefensas tuvo su primera incursión en la zona centro del valle en el mes de julio de 1999 en el municipio de Tuluá, luego de anunciar su llegada a la región y, *“durante los dos meses siguientes, El bloque Calima comienza una serie de masacres”* en varias veredas del municipio, *“donde asesinaron a 37 personas, muchas de ellas con armas corto contundentes, siendo desmembradas y torturadas, a quienes se las señalaba como colaboradores, guerrilleros y milicianos; sembrando el terror entre la población, dejando a su paso cientos de desplazados, que en el primer mes de accionar...arrojaba un censo de 162 familias desplazadas para un total de 730 personas”*⁴⁰ [se destaca].

De los anteriores medios probatorios queda establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá.

Ahora, en relación a las pruebas específicas, que dan cuenta del abandono forzado del predio *“EL BOSQUE”* o *“LA TRINIDAD”*, ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, desde los hechos que fundamentan las pretensiones de la solicitud de restitución se indicó que en el año de 1999, el señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** y su núcleo familiar, del que hacía parte el actual titular de la acción, abandonaron forzosamente el predio, debido al temor ocasionado por la incursión del bloque Calima de las AUC a la zona alta del municipio de Tuluá, quienes perpetraron asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y amenazas a la población; además, de la zozobra que significaban los enfrentamientos entre paramilitares y subversivos y el desabastecimiento de alimentos y víveres.

Asimismo, a folios 20 y 21 del cuaderno de pruebas específicas reposa la declaración rendida por la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ**, ante la Personería Municipal de Tuluá, el día 3 de noviembre de 1999, donde ésta manifestó que, el abandono y desplazamiento forzado de la finca *“EL PLACER”*, ubicada en el Corregimiento de Puerto Frazadas, al casco

⁴⁰Cfr. Folios 18 a 21, ibíd.

urbano del municipio de Tuluá en el año de 1999, fue producto del *“miedo que estaba ocurriendo en la mina y cerca de la vereda donde vivíamos y de ver que toda la gente se estaba desplazando”*.

Además, en la entrevista focalizada⁴¹ rendida ante la UAEGRTD por el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**, el día 10 de septiembre de 2012, se expuso el escenario de violencia que dio lugar al desplazamiento de su núcleo familiar. Al respecto, se indicó lo siguiente: *“me desplazé con mi familia y otras familias de la zona, ese día bajamos en la volqueta que había puesto el municipio para que bajaran a las personas de puerto frazadas ante el inminente peligro de enfrentamientos, recuerdo que la familia del señor José Raúl Ospina también bajo ese día, entre otras familias de la zona, sobre todo familias del caserío”*. Asimismo, relató el solicitante en su declaración que en el corregimiento de Puerto Frazadas se realizaron desapariciones forzadas, amenazas colectivas a través de panfletos y comentarios de la gente, y que durante el tiempo del desplazamiento, 1999 a 2007, se vio obligado a permanecer en el Coliseo de Ferias, en la Rayadora de Yuca y en la casa de Clara Grajales, su suegra, y que retornó en el año 2007, *“debido a la difícil situación económica que atravesaba, mientras vivía en Tuluá”*.

Así pues, pese a que en estas declaraciones no se hace alusión al bien inmueble *“EL BOSQUE”* o *“LA TRINIDAD”*, se puede concluir conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar establecidas por los deponentes, que el abandono forzado de este predio se dio de manera concomitante al desplazamiento forzado de la familia **RUIZ RODRIGUEZ** en el año de 1999, situación que impidió que los miembros de la familia ejercieran la administración, explotación y el contacto directo con el bien inmueble objeto del presente proceso de restitución⁴². Por consiguiente, resulta razonable considerar verdaderos los enunciados fácticos establecidos en la solicitud en relación a la condición de víctima de **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ**; así como **NEYRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA y ÁNGELO DAVID HERNANDEZ**, conforme al artículo 3 de la Ley 1448.

⁴¹Cfr. folios 11 a 16 del cuaderno de pruebas específicas.

⁴² Inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, se hace necesario establecer, conforme a los artículos 75 de la Ley 1448 de 2011, cuál es la titularidad del derecho de restitución que tienen **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIAHERNÁNDEZ RUIZ** con el predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD".

En cuanto a la calidad jurídica de propietario que el fallecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, padre de los citados, en el expediente reposa tanto el título como el modo necesarios.

Así pues en el caso de autos, obra tanto la compraventa elevada a escritura pública número 532 del 4 de julio de 1966, de la Notaria Primera de Sevilla⁴³, donde se constata que el señor **FIDEL MARIA BRITO GIL** vendió el bien inmueble denominado "EL BOSQUE", al fallecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**; así, como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 384-60115, expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá; adquiriendo de esta manera el causante el derecho de propiedad sobre el bien inmueble del que se viene hablando.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" hace parte del patrimonio que tenía como titular al causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, se hace necesario en este acápite de la providencia hacer una breve referencia al régimen sucesoral que regula el Código Civil como modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona muerta (causante) por sus herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente (causahabientes).

En este sentido, al tratar el tema de las sucesiones intestadas es de vital importancia tener en cuenta los principios que la gobiernan, esto es la unidad del patrimonio y la igualdad de todas las personas ante la ley para efectos de heredar.

El primer principio, esto es, unidad del patrimonio, se deriva del artículo 1038 del Código Civil, entendido éste como un todo que integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular el causante a su fallecimiento, o sea que la totalidad del

⁴³ Fol. 23 a 25, C 19 Pruebas Específicas.

patrimonio del causante está conformada por derechos y obligaciones de carácter económico.

Por su parte, el principio de la igualdad sucesoral, consagrado en el artículo 1039 del Código Civil, estipula que en la Sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos. Con esta norma se busca la igualdad de las personas a suceder en el llamamiento que hace la ley.

Así pues, atendiendo a esos dos principios, el derecho que tienen **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ** sobre el predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" se debe a su calidad de herederos del solicitante inicial y propietario del predio a restituir, causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**. No obstante, como se advirtió anteriormente el solicitante actúa como representante de la masa sucesoral de su fenecido padre, pues al ser su heredero, igual que sus hermanos, es poseedor legal de los bienes del causante mientras se tramita el proceso sucesorio y se establece en definitiva, en la partición, a quien se le adjudicará en propiedad el bien inmueble objeto de restitución.

A la anterior conclusión se arriba, en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión doble e intestada la masa social y herencial del causante y su cónyuge también fallecida, proceso que permite asignar a los herederos el patrimonio del causante conforme a las reglas que establece la ley civil, es decir se distribuye el patrimonio del *de cuius* a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia.

Ahora bien, como quedó estableció en las sentencias N° 004 y 005 (R) proferidas por esta Dependencia Judicial, en los procesos de radicado 761113121001 2013 0023 00 y 761113121001 2013 0032 00, en armonía con lo manifestado por la señora Procuradora de Restitución de Tierras en sus alegatos de conclusión, se reitera que tanto la solicitante como los herederos determinados e indeterminados de **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ** y **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, quedarán habilitados para que inicien el correspondiente proceso de sucesión y liquidación de la



sociedad conyugal ante los Jueces de Familia o, de ser el caso, ante los notarios respectivos.

Y es que el proceso que aquí se sigue, como se vio, pretende una satisfacción integral a las víctimas, y concretamente en su componente de reparación, procura una restitución no sólo plena, sino que además sea eficaz pero *pronta* y *oportuna*. Por ello en el cuerpo normativo de la ley se advierte una política de Estado clara que busca "*crear las sinergias necesarias para el correcto encause institucional hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas*"⁴⁴, siendo que la perentoriedad de los procesos de restitución, 4 meses, encuentra eco no sólo en un sistema de justicia transicional que sea capaz de restablecer los derechos arrebatados por la violencia donde los accionantes, aunque cuenten con pruebas precarias, obtengan un proceso ágil y expedito, sin duraciones excesivas y en circunstancias tan irregulares como las que se dan en los procesos seguidos por la justicia ordinaria⁴⁵.

De donde que, desde la perspectiva de este fallador, no sea el proceso de restitución de tierras el escenario propicio para tramitar tal sucesión, pues como se acaba de exponer, de proceder así en cada una de las situaciones fácticas similares, tornaría estos procesos inagotables, desvirtuando el objetivo de la ley, pues por aspirar a hacer mucho, terminaríamos en poco dado el connatural escenario procesal en que se desarrollan estos trámites sucesorios y sus cuestiones accesorias⁴⁶.

Al respecto, no se hace necesario ordenar nuevamente a la Defensoría del Pueblo que designe uno de sus defensores para que asesore jurídicamente y represente al solicitante, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio y liquidatorio de sus padres, debido a que este asunto fue ordenado en la primera de las sentencias referidas, en el cual actuó el mismo solicitante, por lo tanto a ello se estará, precisando

⁴⁴ Primer Debate del Proyecto de Ley ante la Cámara de Representantes. Informe de Ponencia para primer debate. 2 de Noviembre de 2010.

⁴⁵ Ib. Y en igual sentido los demás debates ante Cámara y Senado.

⁴⁶ En igual sentido, en el marco del VI Curso de Formación Judicial de Restitución de Tierras, el Director Nacional de la Unidad de Tierras, "*pidió a los magistrados y jueces no tener en cuenta los temas que tiene que ver con las sucesiones de los predios a restituir, debido a que esto haría el proceso interminable*". Cfr. <http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=159>



claro está que del proceso de sucesión debe hacer parte el predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD".

3.1 Medidas de restitución y/o formalización

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

A tal fin, antes que nada, el punto de partida es comprender y desentrañar el completo alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras. Tal labor emerge relevante, por lo menos desde un enfoque concreto, cual es tener en cuenta que el solicitante inicial fallecido, y parte de su núcleo familiar del que hace parte el solicitante actual, retornaron al predio desde el año 2007, sin ayuda institucional, situación que actualmente se mantiene. En efecto, así se manifestó en el hecho tercero de la solicitud.

Así pues, ya en el acápite 2.3 de este proveído se analizó, *in extenso*, cómo se concreta el derecho de reparación integral a las víctimas, por lo que cumple simplemente ahondar en un aspecto concreto: "*la acción de restitución*".

El artículo 72 de la Ley de Víctimas prevé que el Estado Colombiano debe adoptar las medidas que sean necesarias para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. Así, consagra que las acciones de reparación de los despojados (y se agrega de los desplazados) son: "*la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación...En los casos en los cuales la **restitución jurídica** y **material** del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado **no pueda retornar** al mismo (...) se ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a*



terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado". [Destacado intencional]

De ello, que si se atiende únicamente al tenor literal del texto transcrito, fácilmente se concluya que la acción de restitución tenga un doble enfoque: por un lado, restituir *jurídicamente* el inmueble a quien le fue despojado o quien lo abandonó forzosamente⁴⁷, lo que implica sanearle la situación volviéndole a colocar en el contexto de propietario, poseedor u ocupante, de ser posible en estos dos últimos casos, podrá ir acompañado de la declaración de pertenencia o la adjudicación del derecho de propiedad del baldío, respectivamente; mientras que por el otro lado, envuelve la restitución *material*, que no es otra cosa que devolverle la tenencia física, el control directo de la tierra de modo que la pueda volver a explotar económicamente o destinar como vivienda o para ambas cosas; esto, para pensar en el caso concreto: *¿qué sucede entonces con el desplazado, propietario, por demás, que abandonó su predio pero por algún motivo ya retornó al mismo?; ¿no tendrá acción de restitución porque ninguna calidad jurídica se le debe restablecer ni mucho menos restituir materialmente en tanto ya regresó al predio?*

La respuesta, por supuesto, debe ser negativa, pues por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, tienen una concepción holística y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus

⁴⁷ Entiéndase por despojo la acción por la que arbitrariamente se priva a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, de hecho o mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o comisión de delitos asociados a la situación de violencia y aprovechándose de ésta. Art. 74, L.1448/11.

dimensiones “individual como colectiva, material, moral y simbólica”, siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”⁴⁸.

Tal aserto tiene sustento en el artículo 74 de la Ley en comentario. Éste es claro al definir qué se entiende por abandono forzado de tierras “**la situación temporal o permanente** a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)” [se destaca]

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación; así, se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la “situación anterior”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, esto como respuesta Institucional a esa deuda histórica que tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, pues debe buscar afirmar su persona redignificando su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, como bien se desprende, la sinergia de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

3.1.1. *Calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar.* Tal y como quedo motivado y resuelto en la sentencia N° 004 y 005 (R) proferidas en los procesos de radicado 761113121001 2013 0023 00 y

⁴⁸ Artículo 69, ib.

761113121001 2013 0032 00, respectivamente, y como se acabó de indicar en la presente providencia **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ, NEYRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA y ÁNGELO DAVID HERNANDEZ**, ostentan formalmente la condición de víctimas.

En este sentido, no se hace necesario ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** que proceda a incluirlos en su base de datos dentro del REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, debido a que esta disposición ya se proveyó en la primera sentencia referida.

3.1.2. *Formalización del predio.* Como parte de las medidas de reparación integral que se están adoptando, se protegerá la restitución y formalización del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", lo que implicará que **YHON FREDY, MARCO AURELIO, WILMAR DE JESUS, OLIVIA y ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ, NEYRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA y ÁNGELO DAVID HERNÁNDEZ**, sean beneficiarios de las medidas de reparación y asistencia que para mejorar sus condiciones se les pueda ofrecer.

3.1.3. *Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.* Se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Tuluá que: i) proceda a inscribir en el folio de matrícula del bien inmueble "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" (Nº 384-60115), anotación que dé cuenta que el predio fue restituido en cabeza de la masa herencial del señor **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, representada por su heredero **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**; ii) como quiera que de la lectura del mentado folio no se observa antecedente registral referente a títulos de tenencia, arrendamientos o falsa tradición, ninguna orden de cancelación en ese sentido es necesario efectuar.

iii) Así mismo, con el objetivo de proteger la restitución y garantizar el interés social de la actuación estatal que consagra el artículo 101 de la Ley de Víctimas, *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho...a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez*



o Tribunal que ordenó la restitución", se **ordenará** al registrador de instrumentos públicos que proceda a **inscribir** la prohibición a la que se acaba de hacer referencia.

iv) Por su lado, se solicitó en la pretensión cuarta que se inscribiera la protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siendo que posteriormente, la apoderada del solicitante manifestó que desistía "de la pretensión de la medida de protección referenciada en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997" teniendo en cuenta que con la medida consagrada en el artículo 101 de la 1448 "es suficiente para cumplir con el objetivo de la protección y así evitar la enajenación del inmueble de restitución"⁴⁹.

Al respecto debe advertirse que la protección dispuesta en el artículo 19 de la Ley 387, de conformidad con el literal "e" del artículo 91 de la Ley de Víctimas, se trata de un asunto del cual es el solicitante quién puede disponer y decidir, y en todo caso los efectos de esta medida son esencialmente distintos a los que refiere el artículo 101 de la Ley 1448 citada, puesto que la primera implica que el predio quede vinculado en los registros del INCODER⁵⁰, busca proteger cualquier acción de enajenación cuando la acción se adelanta contra la voluntad del titular, no tiene restricción temporal y su cancelación se verificará tras la comprobación de la cancelación del registro, razones por las cuales la mencionada apoderada no podía, *motu proprio*, desistir de la medida.

Por lo que teniendo en cuenta que el suscrito debe adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad jurídica y material del bien inmueble restituido, y que una vez proferida la sentencia tiene la obligación de realizar seguimiento a las órdenes impartidas con facultades adicionales de dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar un goce, uso y disposición efectiva del bien, se **ordenará la inscripción** de la medida en el folio de matrícula del inmueble, como quiera que de esta manera se protege mayormente el derecho a la restitución pues tiende a la estabilización y seguridad jurídica del mismo. Lo anterior sin perjuicio que, una vez se lleve a cabo el proceso de sucesión el heredero a quien se les adjudique el predio si a bien lo tiene,

⁴⁹ Folio 80 C. 1.

⁵⁰Anteriormente RUPTA.



puedan solicitar, en la etapa pos fallo, que se ordene la cancelación de la aludida medida, para lo cual la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, tendrá el deber de explicarles con suficiente claridad el alcance de la misma.

3.1.4 Como pretensión quinta se solicitó ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación de los predios que se establezcan en la sentencia de conformidad con los literales "b" y "p" del artículo 91 de la ley 1448.

Al respecto, pese a que la identificación e individualización del predio que realizó la Unidad de Tierras, mediante levantamiento topográfico, se efectuó en trabajo de campo sobre el predio a restituir, con el titular de la acción y con sus vecinos que más que nadie son los conocedores de sus terrenos con equipos tecnológicos de alta precisión, y además goza de la presunción de fidedigna que tiene la prueba, no se ordenará al IGAC la actualización de sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, atendiendo a esta información, toda vez que conforme al principio de legalidad (Art. 121C.P.) el IGAC es la entidad "*encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE)*"⁵¹, razón por la cual el juez de restitución de tierras no puede pasarse por alto la competencia de la entidad, pues indefectiblemente éste tiene sus límites en el sistema jurídico, el cual tiene como norma fundamental la Constitución Política de 1991; sin embargo, no quiere decir lo anterior que el trabajo de informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad no tenga validez probatoria o que se haya desvirtuado su fidedignidad, sino que debe complementarse o servir de referente para que la entidad competente en la materia se pronuncie al respecto.

⁵¹ IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En: http://www.igac.gov.co/wps/portal/igac/raiz/iniciohome/nuestraentidad/!ut/p/c5/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3hHT3d_JydDRwN3t0BXA0_vUKMwf28PlwNHI30v_aj0nPwkoMpwkF7caj1NiflGOICjgb6fR35uqn5BdnCQhaOilgDxNPO/dl3/d3/L3dDb0EvUU5RTGtBISEvWUZSdndBISEvNI9BSUdPQkixQTBHRIFMEILVTJWT0tIMjBBNw!!/

Por consiguiente, se ordenará al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, dirección para el Valle del Cauca, para que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P.) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" realizó la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, o el que directamente realicen ellos al predio, de modo que con dicho trabajo se establezca la real área del predio y se eliminen todos los traslapes que se presenten con otras cédulas catastrales.

Asimismo, tal y como se establece en la instrucción administrativa conjunta, N° 001 del IGAC y N° 11 de la Superintendencia de Notariado y Registro del 20 de mayo de 2010, para garantizar la coincidencia del área del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del inmueble que proferirá el IGAC deberá remitirse por la UAEGRTD a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaria Primera de Tuluá para que se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y en la Escritura Pública N° 532 del 4 de julio de 1966.

Sin perjuicio de lo anterior, como en todo caso se dispondrá la restitución material del bien, para el efecto, y conforme a la circular referida, se identificará el bien conforme a los títulos de adquisición registrados en el folio de matrícula inmobiliaria, según los cuales el predio objeto de este proceso se denomina "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas del Municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria **N° 384-60115**, y cédula catastral N° **76-834-00-02-0005-0149-000**, cuenta con una cabida superficial de **33 hectáreas**, cuyos linderos son los siguientes:

"Norte, partiendo de un mojón de piedra que está situado en lamargen (sic) derecha de una zanja, al pié de un árbol de nacedero, se sigue por todo el curso de una cerca de alambre hasta llegar al mojón de piedra marcado con la letra "T", situado en la margén izquierda de la



quebrada de Santa Martha, en una distancia directa de 159 metros, diecinueve (19) centímetros, proyección horizontal, lindero con predio de José Lenis; Oriente del mojón "T", se sigue por todo el curso de la quebrada de Santa Martha, aguas arriba hasta llegar al mojón de piedra marcado con la letra "A", situado también sobre la margen derecha de la citada quebrada a una distancia directa de 193 metros, dieciséis (16) centímetros, proyección horizontal - lindero con predio de Gabriel Velez; del mojón A) se sigue por todo el curso de la quebrada aguas arriba hasta su confluencia sobre la margen izquierda en una distancia directa de (247) metros, ochenta y nueve (89) centímetros, proyección horizontal, lindero con Alberto Ospina; de esta confluencia recta de cuatrocientos dieciocho metros, diecinueve centímetros (418,19 mts.), proyección horizontal hasta el mojón de piedra marcado con una A) situado al pie de un árbol de nacedero; lindero con Alfonso Barrera; Sur, del mojón A) – últimamente citado, se sigue por todo el curso del surco de árboles de nacederos, hasta el mojón D) en una distancia directa de (456) metros, lindero-con Angel Marín; Occidente de mojón D) se sigue por todo el curso de un cerco hasta el mojón de piedra marcado con una M) en distancia (418) metros – con (52) centímetros, proyección horizontal, lindero con piedra de José Lenis; de este mojón se sigue por todo el curso de un cerco hasta el mojón de piedra macado con la letra R), en una distancia directa de (78) metros, noventa y un centímetros (91) proyección horizontal, lindero con el mismo Lenis; de este mojón R) situado sobre la margen derecha de una zanja, aguas abajo hasta llegar al primer mojón, punto de partida, en una distancia directa de (67) metros, once (11) centímetros, proyección horizontal, lindero con el mismo Lenis"⁵². Así pues, con base en la anterior identificación se ordenará la restitución.

3.1.5. De cara a la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los solicitantes, tenemos certeza del *informe técnico predial* de la Unidad de Tierras el hecho que certifica que el inmueble **no se encuentra** en zona de parques nacionales naturales, ni en las zonas de reserva que consagra la Ley 2ª de 1959, ni de resguardos indígenas o de comunidades negras, o que tenga solicitudes de títulos de hidrocarburos, ni riesgo por

⁵² Fol. 23 a 25, C.19.

campos minados⁵³, constituyendo la anterior situación en una garantía misma para los solicitantes.

Con todo, se observa sí, que el predio, se encuentra afectado en un área de 72.03% por la solicitud de títulos mineros, GDT – 091 del 29 de abril de 2005, cuyo titular es el señor **ANDRES RENDLE**. Al respecto, la Agencia Nacional Minera, Grupo de Información y Atención al Minero, certificó que revisando el sistema de información de la Agencia, se constató que el día 29 de abril de 2005, el señor **ANDRES RENDLE** presentó ante INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería, una "**PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DE ORO DE FILÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, ORO DE ALUVIÓN, LA CUAL FUE RADICADA CON EL N° GDT-091**", que por lo tanto los proponentes no están autorizados para explorar y explotar minerales, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, y que a la fecha la solicitud se encuentra en ARCHIVO INACTIVO⁵⁴. Por consiguiente, al aclararse por la entidad competente la situación del predio, en relación a la exploración y explotación del mineral que puede reposar en su suelo, se puede concluir con certeza que no existe concesión de naturaleza minera que afecte o imposibilite la restitución del predio "**EL BOSQUE**" o "**LA TRINIDAD**".

De otro lado, en el informe técnico predial, así como en el certificado expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Tuluá, se estableció que el predio presenta en su totalidad (100%) **zona de riesgo de amenaza baja-alta mitigable por inundación y remoción en masa – FR 04**, lo que indubitablemente es una situación que implica un riesgo para la vida, la vivienda y estabilidad del terreno del solicitante y su núcleo familiar, razón por la cual teniendo en cuenta que corresponde a los entes territoriales junto con las oficinas de planeación adelantar los programas y acciones que sean necesarias para eliminar dichos riesgos (Ley 388/97), y que de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Tuluá, la amenaza por inundación y remoción en masa de categoría FR 04, es susceptibles de mitigación efectiva (Acuerdo 30/00), se **ordenará** al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas

⁵³ Fol. 17, C.19.

⁵⁴ Cfr. Fol. 144 y 145 C 1.



y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de dichos riesgos de manera prioritaria garantizando así el derecho a la vida en condiciones dignas del solicitante y su núcleo familiar y desapareciendo el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran.

De otro lado, según lo informó la Oficina de Planeación, el uso del suelo *principal* del predio objeto de restitución es el **Cultivo de Café (CC) Pasto Natural (PN)**, mientras el uso del suelo condicionado es **Tierras para Estabilización (AF) y Tierras Forestales (F1)**⁵⁵, uso potencial del suelo que se encuentra agrupado en el artículo 101 del Acuerdo 30 de 2000, del Municipio de Tuluá. En consecuencia, se **ordenará** al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo donde se encuentra el predio tal cual se dejó expuesto.

3.1.6. En relación con la pretensión formulada por la UAEGRTD en la que solicita se ordene a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Tuluá declarar la prescripción y condonación en favor de los solicitantes, sobre los pagos adeudados a la fecha de la sentencia y la creación de programas de subsidio en favor de los mismos, para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución, advierte el Despacho que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios las víctimas tengan y que se hubieren generado durante la época del abandono, los predios restituidos deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera.

En el caso que nos ocupa, en la entrevista focalizada rendida a la Unidad de Tierras⁵⁶, el señor **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**, manifestó que pagaba los servicios públicos de “agua y energía” del predio “EL PLACER”; sin embargo, del estudio conjunto de las pruebas aportadas al proceso, no

⁵⁵ Cfr. Fol. 38, C.19.

⁵⁶ Cfr. Folios 11 a 16 del C 20.



se puede establecer que el predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" cuente con la prestación de servicios públicos domiciliarios y por ende tenga algún pasivo relacionado por este concepto. Por consiguiente, al carecer de fundamento fáctico la pretensión en este sentido, ninguna orden de cara a prescripción o condonación por la prestación de estos servicios debe hacerse. Sin embargo, como la regulación del tema de los pasivos de los servicios públicos domiciliarios en la Ley de víctimas tiene como objetivo garantizar el uso, goce y disposición del bien por parte de las víctimas despojadas o desplazadas a quienes se les restituya o formalice el predio, el suscrito conserva competencia después del fallo para tomar aquellas medidas que sean necesarias en ese sentido, las cuales, se adoptarán de así requerirse.

3.1.7. Se solicitó ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; o a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga su veces; o al Municipio de Tuluá a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y/o al Banco Agrario de Colombia, el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior de los predios restituidos.

Al efecto, está establecido que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo, o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

Al respecto, en las pruebas aportadas por la Unidad se hace mención a la vivienda que habitaba la familia **HERNANDEZ RUIZ**, para la época del desplazamiento. En primer lugar, en la declaración rendida por la fallecida **OLIVA RUIZ RODRIGUEZ**, ante la Personería Municipal de Tuluá⁵⁷, el día 3 de noviembre de 1999, ésta manifestó que se desplazó y abandonó de manera forzada la finca "EL PLACER", sin hacer referencia al predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD". En este mismo sentido, en la

⁵⁷ Cfr. Folio 15 del cuaderno de pruebas específicas.



entrevista focalizada realizada por la UAEGRTD, en el mes de septiembre de 2012, se estableció que cuando la familia **HERNÁNDEZ RUIZ** retornó al predio en el año de 2007 "*las casas estaban deterioradas y a algunas les habían robado la madera y el zinc del techo*" (negrilla fuera de texto). Finalmente, en el certificado expedido por el IGAC, visible a folio 28 del cuaderno de pruebas específicas, se estableció que el predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" cuenta con un área construida de 118 m².

Por consiguiente, al valorar en su conjunto las pruebas se infiere que si bien el fenecido **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** era propietario de tres predios, éste y su núcleo familiar para la época del desplazamiento y abandono forzado (1999) habitaban la vivienda de uno de ellos, esto es la morada ubicada en el predio "EL PLACER". Asimismo, al examinar las otras dos solicitudes de restitución de los predios "EL PLACER" y "LAS VIOLETAS", presentadas por el solicitante, **YHON FREDY HERNÁNDEZ RUIZ**, se puede concluir de manera razonable que tanto el predio "EL PLACER" y "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" contaban con un lugar de habitación para el momento del desplazamiento y abandono forzado, no así el predio "LAS VIOLETAS", el cual, conforme al certificado expedido el IGAC no cuenta con un área construida, tal y como quedó consignado en la sentencia N° 005 (R) proferida por este juzgado el día 22 de julio del año en curso, de ahí que el solicitante haya manifestado en su declaración de manera plural que al retornar "*las casas*" se encontraban deterioradas. Finalmente, el certificado del IGAC, confirma de manera fehaciente la existencia de una vivienda en el predio objeto del presente proceso.

Por lo tanto, si la restitución implica tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁵⁸, pretendiendo restaurar las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad del solicitante y su núcleo familiar, en el presente caso se restituirá materialmente el predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", es decir se devolverá formalmente la tenencia física, el control directo de la tierra para que el solicitante y los demás poseedores de la herencia del causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** puedan volver a explotar económicamente el predio. Consecuente con lo anterior, se

⁵⁸ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.



ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que incluyan al solicitante de forma prioritaria al acceso preferente de los programas de subsidio para mejoramiento de vivienda.

3.1.8. *De la seguridad en la restitución.* Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se **ordenará** al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA, a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ y al EJÉRCITO NACIONAL, que coordinen y lleven a cabo la protección en materia de seguridad y orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que realicen mancomunadamente las gestiones que sean necesarias para a brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁵⁹, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

3.1.9. *De la entrega material del predio.* Pese a que como se expuso el solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio desde el año 2007, como respuesta al derecho a una reparación integral que tienen las víctimas y que envuelve ser tratadas con respeto, consideración y ser receptoras de acciones afirmativas que demuestren el compromiso Estatal hacia la redignificación de sus derechos; en los términos del artículo 100 de la Ley de Víctimas, se hará una **entrega simbólica** del predio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS, a favor del solicitante. Siendo que correrá por cuenta de la mentada Unidad, a su vez, realizar una *entrega igualmente alegórica* al solicitante, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, **en un término que en todo caso no podrá superar de cinco (5) días, incluidos los tres (3) días de ejecutoria de este fallo.** Entrega de la cual se dará cuenta al Despacho una vez cumplida.

⁵⁹ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." Corte Constitucional, sentencia C879 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



3.1.10 De otro lado, como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, se pidió ordenar al Municipio de Tuluá declarar la exoneración de impuestos sobre el predio objeto de restitución durante un periodo de dos años posterior al fallo; así como que se declare la prescripción y condonación en favor del solicitante, sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

En cuanto al tema de pasivos, es claro el inciso 1 del artículo 121 de la ley mencionada en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

De donde deviene que la pretensión concreta encaminada a que se declare la exoneración del pago del impuesto predial por un lapso de tiempo de dos años posteriores al fallo, desbordaría, en principio, las facultades del suscrito por ser un tema que el legislador dejó en manos de los respectivos entes territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto predial como un tributo administrado por los municipios. De esa manera, este Despacho no puede, en principio, como lo pretende la **UAEGRTD** ordenar al Municipio de Tuluá declarar la condonación en favor de los solicitantes sobre dichos impuestos, toda vez que se tiene claro que una de las funciones del Juez en el marco del Estado Social de Derecho es respetar el principio de la separación de poderes, que exige que la condonación de los impuestos se tomen en un escenario democrático como el Concejo Municipal, tal y como lo ordena el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, máxime si se tiene en cuenta la afectación a la sostenibilidad fiscal del municipio de Tuluá que puede acarrear avalar la pretensión de la UAEGRTD; empece, desde una perspectiva casuística, ello no sería óbice para que en algunos casos puntuales se analicen órdenes en tal sentido.



En todo caso, como se sabe que conjuntamente la Alcaldía de Tuluá y su Concejo Municipal están trabajando de cara a la expedición de un Acuerdo que se encargue de regular el tema de estos tributos, se **ordenará** oficiarles para que cuando se compruebe su sanción lo remitan de inmediato al Despacho, y con base en él se tomarán las medidas que fueren pertinentes (art. 102, L.1448/11).

De otro lado, en relación al segundo componente de la pretensión, esto es, que se declare la condonación de los impuestos adeudados a la fecha, como es deber del suscrito adoptar todas las medidas necesarias de cara a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, y en ese sentido el legislador previó el ejercicio de acumulación procesal en el entendido de que en este trámite se deben concentrar todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción, perdiendo competencia en los respectivos trámites (art. 95, L.1448/11); y consecuentemente se acumuló a esta solicitud el proceso de cobro coactivo, se procederá a decidir lo pertinente:

Conforme al certificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tuluá, Ejecuciones Fiscales⁶⁰, de fecha 12 de septiembre de 2012, se estableció que en relación al predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" que figura a nombre del fenecido **MARCOS HERNANDEZ NOGUERA**, se inició un proceso de jurisdicción coactiva, dentro del cual se dictó la Resolución N° 270-054-0239 del 18 de mayo de 2009, por concepto de impuesto predial unificado (IPU) por las vigencias de 1991 al 1999, por la cuantía de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.524.884)**; y que a la fecha no se ha suscrito acuerdo de pago.

En este mismo sentido, conforme al artículo 95 de la Ley 1448, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tuluá remitió el expediente del proceso de jurisdicción coactiva del predio objeto del presente proceso, en el cual reposan dos certificado de propiedad (fol. 4 y 5), el estado de

⁶⁰ Cfr. Fol. 40 C. N° 19.



cuenta del impuesto predial a cobrar (fols. 6 a 8 y 13 a 14), tres impresiones de la consulta del sistema de la entidad (fols. 9, 11 y 15), un documento donde se relacionan los Acuerdos que exoneraron el cobro del impuesto predial (fol. 10), y un reporte del expediente de fiscalización (fol. 12), documento este último en el que se relaciona una "Resolución Declara Moroso", de fecha 18 de mayo de 2009, acto administrativo que no reposa en el expediente de jurisdicción coactiva.

Asimismo, en las pruebas comunes aportadas reposan los Acuerdos del Concejo Municipal de Tuluá N° 41 de 1999, N° 06 de 2001, N° 36 de 2001, N° 37 de 2002, N° 17 de 2003, N° 19 de 2004, N° 21 de 2005, N° 24 de 2006, N° 23 de 2007 y N° 5 de 2008 mediante los cuales la entidad administrativa decidió exonerar del pago del impuesto predial unificado a los predios rurales ubicados en varios corregimientos del municipio, entre ellos Puerto Frazadas. Así pues, en relación a los periodos fiscales de los años 2000 a 2009, por concepto de impuesto predial unificado del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", la Secretaria de Hacienda dio aplicación a los Acuerdos Municipales referidos y en consecuencia no hacen parte del proceso de jurisdicción coactiva, tal y como se advierte en el estado de cuenta del cobro del impuesto predial que reposa en el expediente de la entidad administrativa.

Ahora, en lo que tiene que ver con el pasivo correspondiente a los periodos fiscales de 1991 a 1999, se procederá a analizar la viabilidad de la pretensión formulada por el representante del solicitante de dar aplicación a la prescripción de la acción de cobro para estos periodos.

Para empezar, el artículo 817 del Estatuto Tributario, Decreto 624 de 1989, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o. Modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Por consiguiente, esta norma jurídica sujeta la prescripción a la existencia de una declaración tributaria, o a la existencia de un acto administrativo de determinación oficial de la obligación. Así, para el caso que nos ocupa la determinación oficial de la obligación correspondería a la fecha de la facturación del IPU por parte del Municipio de cada uno de los periodos fiscales adeudados (1991 a 1999), los cuales superan con creces los cinco años que establece la norma, para que opere el fenómeno de la prescripción, por consiguiente se **declarará la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" para los periodos fiscales de 1991 a 1999.**

Ahora, en lo que tiene que ver con los periodos fiscales más recientes del IPU del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" relacionados en el estado de cuenta del proceso de jurisdicción coactiva (fol. 6 a 8), se estableció que para el año 2010 se adeuda la suma de \$ 746.993; para el año 2011, se relacionó un saldo de \$ 656.008; en el periodo fiscal de 2012, se estableció un pasivo por \$ 557.022 y hasta el 23 de mayo del año en curso, se certificó un saldo de \$471.848, pasivos que no se encuentran enmarcados en el límite temporal que trae el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que habrá lugar a los mecanismos reparativos de los pasivos de las víctimas, **generados durante la época del despojo o el desplazamiento.** En consecuencia, teniendo en cuenta que el solicitante y su núcleo familiar retornaron al predio en el año 2007, no se puede dar aplicación a la norma, al no concordar el hecho específico concreto, con



el hecho específico temporal de carácter general que prescribe la Ley de Víctimas para tales efectos.

Asimismo, no es posible dar aplicación al artículo 817 del Estatuto Tributario para declarar la prescripción de los periodos fiscales 2010 al mes de mayo de 2013, debido a que no ha transcurrido el tiempo que exige la norma para tales efectos. Sin embargo, teniendo en cuenta la condición de víctimas de los solicitantes, se dispondrá que el municipio que recauda el impuesto llegue a un acuerdo de pago con éstos en relación a los periodos fiscales antes señalados. El acuerdo de pago contemplará la posibilidad de condonación de interés de mora y algún periodo de gracia para el pago de la obligación en mora de al menos un (1) año posterior a la notificación de este fallo. Lo anterior, no es óbice para que en caso de sancionarse en el municipio un Acuerdo de exoneración que cobije estos periodos fiscales, se de aplicación a éste por ser más favorable para el solicitante.

3.1.11. Se solicitó en las pretensiones vigésima séptima y vigésima quinta que se ordene al Ministerio de Salud y de Protección Social vincular al solicitante a los programas de atención psicosocial y salud integral a víctimas y al Municipio de Tuluá, para que a través de la Secretaria de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud.

Al respecto, debido a que en la sentencia N° 004 (R), proferida por este Despacho judicial el 2 de julio del año en curso, ya se realizaron las disposiciones encaminadas a garantizar el derecho a la salud del solicitante y su núcleo familiar, a lo allí dispuesto se estará.

3.1.12. De otro lado, se pretende que el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, y el Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Educación o quien haga sus veces, incluyan y garanticen el acceso a los planes y programas educativos al solicitante y a su núcleo familiar al momento de los hechos del desplazamiento.

Afinmente, se deprecó que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a los solicitantes que se les haya reconocido mediante sentencia el derecho de restitución, a los programas y proyectos de empleo rural.

Debido a que también en la sentencia N° 004 (R), proferida por este juzgado el día 2 de julio del año en curso, se dieron las ordenes necesarias para que estos derechos se hicieran efectivos, no se hace necesario en esta providencia pronunciarse en este sentido.

3.1.13. Finalmente, en lo que se refiere a la reparación simbólica, también se profirió orden en este sentido en la sentencia N° 004 (R) del día 2 de julio del año en curso, por lo que a lo allí decidido se estará.

3.2 CONCLUSIÓN

Probados como estaban los hechos que dan cuenta de la condición de víctimas del conflicto armado del solicitante y sus hermanos, conforme al artículo 3 del artículo 1448 de 2011, y establecida la relación jurídica del solicitante con el predio y por ende su legitimación en la causa por activa, se acogerá por el Despacho la pretensión de restitución jurídica y material del Predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" que se encuentra ubicado en el corregimiento de Puerto Frazadas, del municipio de Tuluá - Departamento del Valle del Cauca, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de VÍCTIMAS a YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.392.110; **MARCO AURELIO HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cedula de



ciudadanía N° 80.412.736; **WILMAR DE JESUS HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.151.302; **OLIVIA HERNÁNDEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°66.714.882; y **ALBA LUCIA HERNÁNDEZ RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 66.994.855. Así como de **NEYRED OLAYA GRAJALES, ANGIE TATIANA y ÁNGELO DAVID HERNANDEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución** del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" a la masa hereditaria del causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA** representada por el señor **YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.392.110.

TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICAMENTE del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL PARA EL VALLE DEL CAUCA** a favor del solicitante.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y a su núcleo familiar haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, contados los tres días siguientes a la ejecutoria de este fallo**. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá que proceda a **inscribir** en el folio de matrícula N° 384-60115 del bien inmueble "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", anotación que dé cuenta que el predio fue restituido a la masa hereditaria del causante **MARCO AURELIO HERNANDEZ NOGUERA**, representada por su hijo **YHON FREDY HERNÁNDEZ**.

-Inscribirá, también, anotación indicando que el inmueble se encuentra protegido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

-A su vez, procederá a **inscribir** una anotación correspondiente en la que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados a

partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, **en el término de cinco (5) días**, debiendo **remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de ello.**

QUINTO: ORDENAR al **INSTITUTO TÉCNICO AGUSTÍN CODAZZI**, regional Valle del Cauca, que proceda a actualizar sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas teniendo como referente la identificación e individualización del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" realizada por la Unidad de Tierras mediante levantamiento topográfico, de modo que con dicho trabajo, o con el que directamente realice el IGAC, se eliminen todos los traslapes que se presenten en el predio con otras cédulas catastrales. Para cumplir con lo anterior, **contará con el término máximo e improrrogable de treinta (30) días**, y cumplido lo cual, deberá rendir el informe detallado de rigor.

SEXTO: Como consecuencia del numeral anterior, se **ORDENA** a la **UAEGRTD** remitir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tuluá y a la Notaria Primera de Sevilla-Valle del Cauca, la información de actualización y/o aclaración para la corrección del área y/o linderos del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD" que proferirá el IGAC, para que de esta manera se inscriba la información en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se realicen la anotación correspondiente en la Escritura Pública N° 532 del 4 de julio de 1966.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Tuluá y a su Oficina Asesora de Planeación que emprendan el adelantamiento de los programas, políticas y las medidas que sean necesarias para la protección, amortiguación, disminución y eliminación de los riesgos, en forma prioritaria, que se presentan en categoría alta mitigable (FR 04) por remoción en masa e inundación respecto del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD".

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho y hasta la mitigación efectiva de los riesgos, salvo requerimiento previo por parte del mismo.



OCTAVO: ORDENAR al INCODER, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, y al Municipio de Tuluá por intermedio de su Secretaria de Asistencia Agropecuaria y Medio Ambiente o quien haga sus veces, para que inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes con la vocación del uso potencial del suelo conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

NOVENO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA**, a las **AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ** y al **EJÉRCITO NACIONAL**, que coordinen y lleven a cabo la protección en materia de seguridad y orden público en el corregimiento de Puerto Frazadas en el que se encuentra ubicado el bien objeto de este proceso, de modo que realicen mancomunadamente las gestiones que sean necesarias para a brindarle un oportuno y adecuado nivel de seguridad al solicitante y su núcleo familiar, de modo que puedan tanto permanecer en su predio como disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción⁶¹, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Para el cumplimiento de tales labores **contarán con el término máximo de quince (15) días**, y deberán presentar el correspondiente informe una vez concluido.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad de Tierras Territorial Valle del Cauca que proceda a modificar la inclusión del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras incluyendo a la señora **OLIVA RUIZ RODRÍGUEZ**. La anterior orden deberá cumplirse en el término de **cinco (5) días**.

DECIMO PRIMERO: DECLARAR la prescripción del proceso de cobro del impuesto predial unificado del predio "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD"

⁶¹ En su sentido más elemental, la libertad de locomoción comprende "la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos, derecho reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como PIDCP y la CADH." Corte Constitucional, sentencia C879 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

para los periodos fiscales 1991 a 1999, según se analizó en la parte motiva de este proveído.

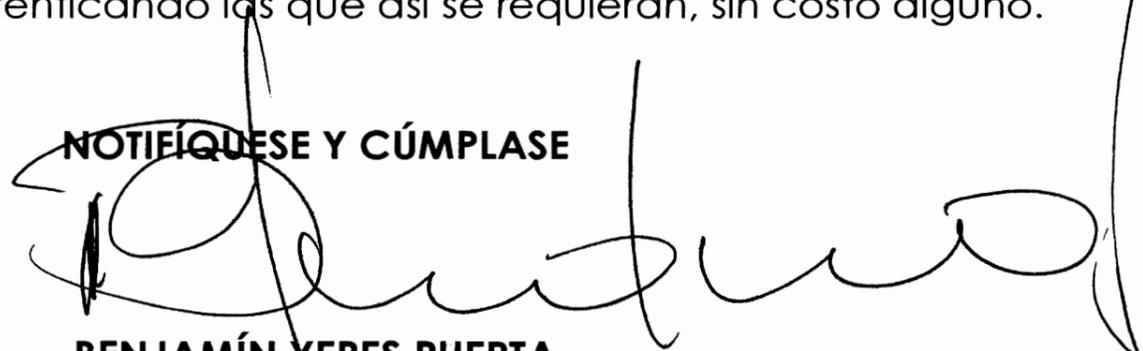
DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Tuluá, Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces llegar a un acuerdo de pago con el solicitante en relación al impuesto predial unificado, del bien inmueble "EL BOSQUE" o "LA TRINIDAD", para los periodos fiscales 2010 al 2013, inclusive. El acuerdo de pago contemplará la posibilidad de condonación de interés de mora y algún periodo de gracia para el pago de la obligación en mora de al menos un (1) año posterior a la notificación de este fallo. Lo anterior, no es óbice para que en caso de sancionarse en el municipio un Acuerdo de exoneración que cobije estos periodos fiscales, se de aplicación a éste por ser más favorable para el solicitante.

DÉCIMO TERCERO: No hay lugar a proferir disposición alguna en relación a los derechos de salud, educación y trabajo del solicitante y su núcleo familiar, debido a que estos derechos ya fueron garantizados mediante las ordenes emitidas en la sentencia N° 004 (R) proferida por esta dependencia judicial el día 2 de julio del año en curso, que resolvió la solicitud de restitución del predio "EL PLACER" presentada por el **YHON FREDY HERNANDEZ RUIZ**, quien también actúa como solicitante en el proceso de la referencia.

DÉCIMO CUARTO: En lo que tiene que ver con la reparación simbólica estese a lo resuelto en la sentencia N° 004 (R) proferida por este juzgado el día 2 de julio del año en curso.

La secretaria de este despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de este proveído que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA
JUEZ